

**REPÚBLICA DE PANAMÁ****ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

Panamá, veinte (20) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

**V I S T O S:**

La Licenciada Esther Edith Toribio Santana, en su calidad de apoderada especial de **KORADYS DEL CARMEN DE LEÓN ARAÚZ**, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos N°522 de 24 de mayo de 2023, emitido por el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Educación, y para que se hagan otras declaraciones.

A foja 27 del expediente, se aprecia la Resolución de catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a través de la cual se ordenó la admisión de la presente demanda y la remisión de una copia de la misma a la Ministra de Educación, para que emitiera un informe explicativo de conducta, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946. Así también, se le corrió traslado a la Procuraduría de la Administración, para que presentara las objeciones que estimara pertinentes en defensa de la Ley.

**I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO**

La pretensión del activador judicial procura la declaratoria de ilegalidad del Decreto de Recursos Humanos N°522 de 24 de mayo de 2023, expedido por el

Presidente de la República, en asocio con la Ministra de Educación, por medio del cual se destituyó a **KORADYS DEL CARMEN DE LEÓN ARAÚZ** del cargo de Educador N°1 (PROFESOR ED. VOC. 1RA. CAT.), que ocupaba dentro del Centro Educativo de Básica General Presidente Roosevelt.

Frente a lo anterior, la parte actora solicita que la educadora afectada sea reintegrada al cargo que ocupaba y se le reconozca el pago de los salarios caídos, así como de cualquier otro emolumento dejado de percibir, desde el momento de su destitución, hasta que se haga efectiva su restitución,

Como fundamento de su pretensión, argumenta que su representada se desempeñó como docente de la materia Familia y Desarrollo Comunitario desde el 6 de mayo de 2005, nombrada a través del Decreto N°135 de 6 de mayo de 2005, con la posición 17883, tiempo en el cual no fue objeto de investigación o sanción disciplinaria.

Expone que, su patrocinada padece de una enfermedad crónica conocida como "Trastorno de ideas delirantes persistentes", también denominada "F22.9", por lo que requiere de un tratamiento especializado por psiquiatría, así como el uso de medicamentos de manera regular para mantener un equilibrio mental, el cual se caracteriza por recaídas espontáneas sin razones específicas. Información que era de conocimiento de la entidad demandada, tal como se aprecia en su expediente personal.

Indica que, como consecuencia de dicho padecimiento, la educadora sufrió una recaída que la mantuvo incapacitada, desde el día 13 de septiembre hasta el 18 de octubre del año 2022; hechos que constan en las certificaciones de incapacidad N°139977 de 13 de septiembre de 2022 y N°5517 de 14 de octubre de 2022, expedidas por la Doctora Marisol Orozco, Médico Psiquiatra, que fueron presentadas oportunamente, pero no fueron valoradas por la entidad administrativa.

Destaca el activador judicial que, la señora **KORADYS DEL CARMEN DE LEÓN ARAÚZ** fue notificada de la Resolución N°01-2022 de 13 de septiembre de 2022, a través de la cual el Director del C.E.B.G. Presidente Roosevelt solicitó al Órgano

Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, declarar insubsistente su nombramiento, sin que mediara un proceso disciplinario previo en el cual pudiera defenderse y presentar las pruebas pertinentes, lo cual constituye una violación del debido proceso, del derecho de defensa y de los derechos laborales contemplados en la Ley Orgánica de Educación.

Resalta que, la Resolución N°01-2022 mantiene fecha de 13 de septiembre de 2022, pero en su contenido señala que la educadora se ausentó precisamente desde ese día hasta el 9 de octubre de 2022, lo que considera incongruente, pues se sancionaron conductas que surgieron en fecha posterior a su emisión, aspecto que quebranta la garantía del debido proceso.

Continúa alegando que, al momento de presentar el recurso de apelación contra la Resolución N°01-2022, su representada aún se mantenía incapacitada, lo cual se extendió hasta el 18 de octubre de 2022, fecha muy posterior a aquellas que sirvieron de base para el cómputo del inexistente abandono del cargo y a la fecha en que le fue notificada la resolución recurrida.

Sostiene, además, que con la presentación del medio impugnativo aportó, entre otros documentos, la Certificación Médica N°450 de 14 de octubre de 2022, suscrita por la doctora psiquiatra tratante de su representada, en la cual se consigna que la educadora mantiene diagnóstico de F22.9, y que debido a su condición no estaba apta para desempeñar sus actividades laborales cotidianas, con el objetivo de que la Autoridad Nominadora tuviera una información completa del caso, sin embargo, por medio de la Resolución N°002 de 1 de febrero de 2023, notificada el 7 de febrero de 2023, el Ministerio de Educación confirmó la decisión contenida en la Resolución N°001-2022, para posteriormente emitir el acto administrativo de destitución que se demanda.

## II. DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ESTIMAN CONCULCADAS y EL CONCEPTO DE SU INFRACCIÓN.

A criterio de la parte actora, el acto administrativo demandado a conculado las siguientes disposiciones legales:

### 1. Artículos 188, 192, 193 y 204 de la Ley N°47 de 1946, Orgánica de Educación, Texto Único ordenado por el Decreto Ejecutivo N°305 de 30 de abril de 2004.

**“Artículo 188.** Todo miembro del personal docente, o administrativo del Ramo de Educación inclusive quienes presten servicios de portería, como los porteros, aseadores, mensajeros, etc., que haya sido nombrado o que posteriormente se nombre, de acuerdo con las disposiciones presentes a esta Ley, continuará prestando servicio durante todo el tiempo que dure su eficiencia y buena conducta y el término de la licencia cuando se trate de maestro o profesor.

Los empleados del Ramo de Educación no podrán ser trasladados a otra Escuela, o a otro lugar sino en concepto de recompensa, para lo cual debe dárseles previo aviso para que den a conocer al Ministerio su conformidad o disconformidad con el mismo, o en los casos previstos en el Parágrafo de este Artículo, o como sanción por falta cometida, de acuerdo con las disposiciones que en esta Ley se establezcan. Tampoco podrán ser removidos sino mediante el proceso establecido en esta Ley.”

**“Artículo 192:** Si de la investigación se desprende que hay indicios de culpabilidad que haga acreedor al subalterno a alguna sanción, caso de resultar comprobados los hechos, el superior pasará al subalterno el pliego de cargos por el término de ocho (8) días para que se defienda.”

**“Artículo 193:** Si el inferior no pudiera desvirtuar los cargos, el superior procederá a aplicar la sanción que le corresponda de acuerdo con las disposiciones respectivas.”

**“Artículo 204:** Todo miembro del personal docente que abandone su puesto perderá el sueldo del mes en que comete la falta, el sueldo de vacaciones que le corresponda, y no podrá reincorporarse al Ramo en el curso del año lectivo. Se considera “abandono del puesto” la ausencia injustificada y sin permiso por espacio de una semana.”

Con respecto a los artículos 188, 192 y 193 citas, el accionante alega que su infracción se dio, en forma directa, por omisión, porque el Ministerio de Educación destituyó a **KORADYS DEL CARMEN DE LEÓN ARAÚZ**, prescindiendo del procedimiento disciplinario contemplado en la ley, coartando la garantía del debido proceso y su derecho de defensa, al no ser escuchada y no poder aportar el material probatorio sobre las circunstancias médicas que experimentó debido al padecimiento

de una enfermedad crónica e involutiva como lo es el Trastorno de ideas delirantes persistentes, o "F22.9".

Que la Autoridad Nominadora removió laboralmente a la educadora sin levantar previamente un pliego de cargo en su contra, coartándole la oportunidad legal de controvertirlo y desvirtuar los cargos que daban lugar a la posible sanción, lo que evidencia que no tuvo conocimiento de la medida adoptada, una vez ya consumada, aun estando incapacitada, tal como se aprecia de las certificaciones médicas que aportó ante la entidad administrativa, en total violación del debido proceso legal y del derecho de defensa que le asistía.

En cuanto al cargo de infracción del artículo 204, la parte actora aduce que la misma fue vulnerada, por indebida aplicación, en vista que la decisión fue adoptada sin el desarrollo de un procedimiento disciplinario que le permitiera ejercer su defensa. Que, al momento que la educadora fue notificada de la decisión de solicitar su remoción, presentó recurso de apelación y adjuntó las certificaciones que acreditaban que su ausencia laboral fue producto de una incapacidad médica, que incluso se extendió hasta el momento en que fue notificada de su destitución, lo cual no fue corregido por la entidad demandada, en completa violación del debido proceso legal y de sus derechos subjetivos.

## **2. Artículo 34 y 52, numeral 4, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General.**

**"Artículo 34.** Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que rija, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada."

"**Artículo 52.** Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

(...)

4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal.

.../".

A criterio de quien acciona, las disposiciones enunciadas fueron infringidas en forma directa, por omisión, pues la autoridad educativa no respetó la garantías del debido proceso, al momento de emitir el acto de destitución, ya que no inició un proceso disciplinario previo del cual se levantara un pliego de cargos, en el cual se le brindara la oportunidad a la demandante de presentar las pruebas en favor de sus pretensiones, omitiendo de manera absoluta de un trámite legal obligatorio en estos casos.

### III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Por medio del escrito visible a fojas 29 a 35 del expediente judicial e identificado con la Nota DM-0902-2024 de 26 de junio de 2024 (Exp.570042024), la Ministra de Educación emitió el informe de conducta, en el cual manifestó que el acto administrativo demandado no vulnera los derechos fundamentales de la profesora accionante, por lo siguiente:

1. Que la educadora no comunicó a la administración del centro educativo que se encontraba incapacitada, por lo tanto, se desconocía su situación, pudiendo por sí misma o a través de un familiar utilizar algún mecanismo para informar sobre su padecimiento. La certificación de incapacidad laboral no fue presentada oportunamente (un mes después del día en que empezó su ausentismo), actuación que violenta gravemente el derecho humano a recibir educación de calidad, en forma continua, sin interrupciones, al grupo de estudiantes que la misma les impartía clases.

2. Que la certificación médica fue aportada en el recurso de apelación, posterior a la fecha en que se ausentó de sus labores, por lo que procedía aplicar el abandono de puesto, como sanción.

3. Que su derecho de defensa fue respetado desde el momento en que fue notificada personalmente de la Resolución de Abandono de Puesto, en la cual pudo ejercer su derecho mediante representación legal, recursos que fueron decididos por la entidad.
4. Dado que la educadora se ausentó de sus labores, sin justificación, sin permiso y sin informar al superior inmediato que se encontraba incapacitada para realizar sus labores, surgió la necesidad urgente de asignar un reemplazo en el centro educativo, para evitar un mayor daño a la comunidad educativa.

#### **IV. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN**

Conforme se expone en la Vista Número 081 de 20 de enero de 2025, el Ministerio Público emitió su opinión, en cuanto a la presente causa, requiriendo a los Magistrados de la Sala Tercera que declaren que no es ilegal el Decreto de Recursos Humanos N°522 de 24 de mayo de 2023, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación; y que, en consecuencia, nieguen el resto de las pretensiones de la parte actora.

En respaldo de su posición legal sostiene que, la destitución de **KORADYS DEL CARMEN DE LEÓN ARAÚZ** fue proporcional y legal, pues la sanción aplicada resulta consona con la falta cometida y la institución demandada cumplió con los procedimientos establecidos para aplicar esa medida.

Continúa indicando que, a la demandante se le respetaron las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, pues para llegar a su remoción se cumplieron todas las etapas o fases del procedimiento administrativo sancionador, por parte de las direcciones administrativas correspondiente en la entidad de educación y dentro del cual la educadora pudo presentar sus descargos junto a las pruebas que estimó necesarias, tal como se desprende del contenido del acto demandado.

## V. DECISIÓN DE LA SALA

Luego de culminar la etapa probatoria en atención al Auto de Prueba N°184 de 14 de mayo de 2025, y de concluirse la fase de alegatos, procede resolver el fondo de la presente causa, de conformidad con la facultad conferida por el numeral 2, del artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1, del artículo 97 del Código Judicial y el artículo 42 B de la Ley N°135 de 30 de abril de 1943, modificada por la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946, que dispone la competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para conocer de las acciones de Plena Jurisdicción (fojas 86 a 87, 92 a 99 del expediente judicial).

Se observa que, el acto administrativo cuya nulidad se demanda es el Decreto de Recursos Humanos N°522 de 24 de mayo de 2023, proferido por el Presidente de la República, por conducto de la Ministra de Educación, por medio del cual se ordenó la destitución de **KORADYS DEL CARMEN DE LEÓN ARAÚZ**, de cargo que ocupaba como Educadora N1 (PROFESOR ED. VOC. 1RA. CAT. TIT. UNIV. PROF. V) dentro del C.E.B.G Presidente Roosevelt, por incurrir en Abandono de Puesto, de acuerdo al artículo 204 de la Ley N°47 de 1946, Orgánica de Educación (Cfr. fojas 63 a 65 de cuadernillo de prueba de parte actora).

Observa la Sala que, el fundamento medular de la pretensión del accionante se centra en el hecho de que la entidad ministerial decidió destituirla por un supuesto abandono de cargo, durante el periodo comprendido entre 13 de septiembre al 9 de octubre de 2022, cuando en realidad estaba incapacitada por el padecimiento del "Trastorno de ideas delirantes persistentes sin especificación" conocido como "Diagnóstico F22.9"; sin el previo desarrollo de un procedimiento administrativo disciplinario en el cual se le ofreciera la oportunidad de presentar descargos y el material probatorio pertinente en su defensa.

Frente a ello, aduce la infracción de los artículos 188, 192, 193 y 204 del Texto Único de la Ley N°47 de 1946, ordenado por el Decreto Ejecutivo N°305 de 30 de abril

de 2004, que aluden a las etapas del proceso disciplinario y los presupuestos que contempla el abandono del puesto; así como los artículos 34 y 52 (numeral 4) de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que refieren al debido proceso legal en los procesos administrativos y las causales de nulidad absoluta de los actos administrativos en general.

Para resolver el fondo de los cuestionamientos planteados, el Tribunal estima procedente realizar un análisis de la normativa vigente sobre el procedimiento administrativo disciplinario en materia de educación, confrontándolo con los hechos y constancias probatorias que reposan en el presente proceso.

Conforme lo dispone la Ley Orgánica de Educación, todo miembro del personal docente del Ramo de Educación solo podrá ser removido de su cargo siempre que se lleve a cabo el proceso disciplinario establecido en la Ley (artículo 188). Si de la investigación que al efecto realice la autoridad educativa, se desprende que hay indicios de culpabilidad que haga acreedor al docente de alguna sanción, *caso de resultar comprobados los hechos, el superior le pasará el pliego de cargos por el término de ocho (8) días para que se defienda*. Si el docente no puede desvirtuar los cargos, el superior o la Autoridad Nominadora, procederá a aplicar la sanción que le corresponda, de acuerdo con las disposiciones respectivas (artículos 192 y 193 lex cit.).

Con relación al abandono de puesto, el **artículo 204 de la Ley N°47 de 1946**, lo define como la “ausencia injustificada y sin permiso de una semana”; y señala que todo miembro del personal docente que abandone su puesto de trabajo, perderá el sueldo del mes en que comete la falta, el sueldo de vacaciones que le corresponda y no podrá ingresar al Ramo en el curso del año lectivo.

Nótese que, entre las sanciones que dispone la norma no se encuentra la destitución del educador que incurra en abandono del puesto, sin embargo, el **Resuelto N°326 de 22 de marzo de 2006, que aprobó el Reglamento Interno**

aplicable al Ministerio de Educación, sí prevé en su **artículo 54** dicha medida, y lo establece de la siguiente manera:

"Artículo 54. DE LAS AUSENCIA INJUSTIFICADAS. El servidor público que se ausente de manera temporal o por tiempo definido de su puesto de trabajo sin la debida justificación incurrirá en falta administrativa.

**Si la ausencia injustificada se extiende a cinco o más días hábiles consecutivos, se podrá ordenar la separación definitiva del puesto, por incurrir en abandono del puesto".** (Lo destacado es nuestro)

Con base en el examen normativo señalado,—más allá de verificar si la educadora incurrió en el denominado abandono de puesto—, corresponde determinar si la entidad demandada, antes de destituirla, cumplió con el procedimiento disciplinario que la Ley Orgánica de Educación y su reglamento establecen para la remoción del personal docente, es decir que, haya llevado a cabo una investigación ante la posible comisión de una falta o el incumplimiento de deberes y obligaciones por parte de la docente, que le permitiera establecer un pliego de cargos en su contra, el cual le fuese notificado a fin de garantizarle su derecho a la defensa, dándole la oportunidad de presentar su versión de los hechos, aportar pruebas y defenderse, e incluso, luego de aplicarle la sanción correspondiente, conferirle la oportunidad de controvertirla, a través de los medios recursivos que la ley dispone; todo ello con sustento en los principios de legalidad, eficacia, celeridad, economía procesal y respeto a las garantías del debido proceso, fundamentales en el desarrollo del proceso.

Ante lo indicado, se realizó un examen prolífico de las constancias probatorias que reposan en el expediente, de las cuales se desprenden principalmente las siguientes:

1. **Resolución N°01-2022 de 13 de septiembre de 2022**, emitida por la Dirección del C.E.B.G. Presidente Roosevelt, mediante la cual solicitó al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, la declaratoria de insubsistencia del nombramiento de **KORADYS DEL CARMEN DE LEÓN ARAÚZ**, bajo el argumento de que la misma se ausentó de sus laborales "**desde el día 13 de septiembre al 9 de octubre de 2022, sin presentar excusas o justificación alguna por dichas inasistencias**". "Que la conducta del funcionario antes mencionado constituye un

abandono del puesto al tenor de lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley 47 de 1946, Ley Orgánica de Educación". Con la misma se le advirtió a la docente que contra la resolución procedía el recurso de apelación, dentro del término de veinticuatro (24) horas a partir de la notificación y ocho (8) días para sustentar la apelación (Foja 21 del expediente administrativo).

**2. Informes N°1, 2 y 3, de 14 de septiembre de 2022, 15 de septiembre de 2022 y 6 de octubre de 2022,** respectivamente, en los cuales la Secretaria del Colegio C.E.B.G. Presidente Roosevelt, deja constancia de las llamadas realizadas al número celular de la Profesora **KORADYS DEL CARMEN DE LEÓN ARAÚZ**, para comunicarle sobre la resolución emitida por su inasistencia (punto 1), y que no pudieron comunicarse con la prenombrada (Fojas 22 a 24 del expediente administrativo).

**3. Resolución N°011 de 10 de octubre de 2022**, emitida por la Dirección Regional de Educación de Panamá Norte, mediante la cual aprobó en todas sus partes la Resolución N°01-2022 de 13 de septiembre de 2022, con la que solicitó al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, declarar insubsistente por abandono el cargo de **KORADYS DEL CARMEN DE LEÓN ARAÚZ**, quien se desempeñaba como Educadora de Educación para el Hogar, y ordenó remitir el expediente a la Dirección de Recursos Humanos, para los efectos de su ejecución (Foja 25 y 26 del expediente administrativo).

**4. Nota fechada 11 de octubre de 2022**, dirigida a la Directora Regional de Educación de Panamá Norte, suscrita por la Profesora **KORADYS DEL CARMEN DE LEÓN ARAÚZ**, mediante la cual anunció recurso de apelación contra la Resolución N°01-2022 de 13 de septiembre de 2022, recibida el mismo día a las 9:50 a.m. Adjuntó copia de cédula (Fojas 27 y 28 del expediente administrativo).

**5. Poder y escrito de anunciaciόn de recurso de apelaciόn** contra la Resolución N°01-2022 de 13 de septiembre de 2022, presentado por Licenciado Samuel Echeona, en nombre y representaciόn de **KORADYS DEL CARMEN DE LEÓN ARAÚZ**, ante el

Director del Colegio Centro Básico General Presidente Roosevelt (Foja 30 del expediente administrativo).

**6. Escrito de Sustentación del Recurso de Apelación**, interpuesto por el Licenciado Samuel Echeona, en representación de **KORADYS DEL CARMEN DE LEÓN ARAÚZ**, ante la Directora Regional de Educación de Panamá Norte, con el cual se adjuntaron certificados de incapacidad, certificaciones médicas, constancias de atención, recetas de medicamentos, entre los cuales destacan los siguientes (fojas 34 a 48 expediente administrativo):

- a. Solicitud de homologación de incapacidad suscrita por la médica psiquiatra, presentada ante la Dirección Ejecutiva Nacional de los Servicios y Prestaciones de Salud de la Caja de Seguro Social, el 17 de octubre de 2022.
- b. Certificado de Incapacidad N°139977 de 13 de septiembre de 2022, emitido por el Doctor Roberto Rodríguez, Médico General del Centro Médico La Cabima, del 13 al 16 de septiembre de 2022.
- c. Certificado de Incapacidad N°5517 de 14 de octubre de 2022, suscrito por la Doctora Psiquiatra Marisol Orozco, de la Clínica Villa Zaíta, del lunes 19 de septiembre al 18 de octubre de 2022.
- d. Referencia médica a Ortopedia de 13 de septiembre de 2022, suscrita por el Dr. Roberto Rodríguez, Médico General del Centro Médico La Cabima.
- e. Certificación Médica suscrita por la Doctora Psiquiatra Marisol Orozco, de la Clínica Villa Zaíta, de 14 de octubre de 2022, en la cual afirma que **KORADYS DEL CARMEN DE LEÓN ARAÚZ**, mantiene Diagnóstico F22.9, en tratamiento psicofarmacológico, debido a la reaparición de síntomas, y que debido a ello no está apta para desempeñar sus actividades laborales cotidianas.
- f. Certificado de Incapacidad N°2347706 de 18 de octubre de 2022, emitido por la Caja de Seguro Social, mediante el cual homologa la incapacidad expedida por la psiquiatra Marisol Orozco de la Clínica Villa Zaíta, y donde hace constar que la docente **KORADYS DEL CARMEN DE LEÓN ARAÚZ**, fue incapacitada para trabajar, desde el 19 de septiembre de 2022 al 18 de octubre de 2022.

7. **Providencia 001 de 21 de diciembre de 2022**, expedida por la Dirección del Colegio C.E.B.G. Presidente Roosevelt, mediante la cual se admite el recurso de apelación promovido por la docente, así como el edicto de notificación N°01 de 22 de diciembre de 2022 (Fojas 50 y 51 del expediente administrativo).

8. **Resolución N°002 de 1 de febrero de 2023**, dictada por la Dirección Regional de Educación de Panamá Norte, con la cual mantiene en todas sus partes la Resolución N°01-2022 de 13 de septiembre de 2022, y se ordena remitir el expediente a la Dirección Nacional de Recursos Humanos, para efectos de su ejecución.

9. **Decreto de Recursos Humanos N°522 de 24 de mayo de 2023**, dictado por el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Educación, mediante el cual se ordena la destitución de la educadora **KORADYS DEL CARMEN DE LEÓN ARAÚZ** (Fojas 63 a 65 del cuadernillo aportado por parte actora).

De un examen íntegro de los elementos de convicción citados, se evidencia una serie de inconsistencias en la actuación de la entidad demandada, que permiten concluir que no cumplió con el procedimiento disciplinario que dispone la Ley N°47 de 1946 y su Reglamento Interno, para la comprobación de la falta administrativa que se le endilgaba a la docente y la posterior aplicación de la sanción de destitución.

Esto lo decimos pues, no se advierte dentro del expediente administrativo que el superior jerárquico de la docente, es decir, el Director del Centro Educativo de Básica General Presidente Roosevelt, una vez detectara la supuesta falta cometida, iniciará una investigación para determinar su responsabilidad, y luego de resultar comprobados lo hechos, levantara un pliego de cargos que le fuera notificado personalmente a la docente, para que en el término de ocho (8) días pudiera presentar los descargos y las pruebas que estimara pertinentes en su defensa, como lo dispone la Ley Orgánica de Educación.

Contrario a lo señalado, el Director del plantel educativo donde laboraba la docente emitió la **Resolución N°01-2022 de 13 de septiembre de 2022**, con la cual

solicitó al Órgano Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Educación, que declarara insubsistente el nombramiento de la profesora **KORADYS DE LEÓN ARAÚZ** por supuesto abandono de puesto, estableciendo en su “CONSIDERANDO” que la educadora se ausentó del 13 de septiembre al 9 de octubre de 2022, **refiriéndose a conductas ocurridas con posterioridad a su emisión** (13 de septiembre de 2022), lo cual vulnera el principio de legalidad y de seguridad jurídica, pues se exige que el acto se funde en hechos y leyes existentes al momento de su expedición, y no en sucesos futuros que no pueden ser conocidos anticipadamente.

Aunado a ello, se constata que la prenombrada no fue notificada personalmente de la Resolución N°01-2022 de 13 de septiembre de 2022, como lo dispone el **artículo 91 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000**, al ser la primera resolución que se dictó en el proceso, contra la cual la docente tenía 24 horas después para presentar recurso de apelación. Solo se observan informes de llamadas al teléfono celular de la docente, en los cuales se dejó constancia de que no fue localizada.

No conforme con lo anterior, la Dirección Regional de Educación de Panamá Norte, expidió **la Resolución N°11 de 10 de octubre de 2022**, con la cual aprobó en todas sus partes la Resolución N°01-2022 de 13 de septiembre de 2022, y ordenó remitir el expediente de la prenombrada a la Dirección de Recursos Humanos para ejecutar la decisión de solicitar su destitución ante el Ministerio de Educación.

Posterior a ello, se aprecia que la Profesora **KORADYS DEL CARMEN DE LEÓN A.**, presentó el 11 de octubre de 2022, mediante apoderado, escrito de sustentación del recurso de apelación contra la Resolución N°01-2022 de 13 de septiembre de 2022, el cual fue admitido por la autoridad educativa y elevado al conocimiento de la Dirección Regional de Educación de Panamá Norte, la cual a través de la Resolución N°002 de 1 de febrero de 2023, confirmó en todas sus partes la Resolución N°01-2022 de 13 de septiembre de 2022, pese a que la misma ya había sido objeto de aprobación por la misma autoridad educativa, con la Resolución N°11 de

10 de octubre de 2022.

Así también se observa que, la Dirección Regional de Educación de Panamá Norte, al momento de resolver la alzada no consideró el material probatorio que aportó la recurrente, ni la que reposaba en el expediente administrativo, el cual deja en evidencia que la directora del plantel educativo no instauró en debida forma un procedimiento disciplinario contra **KORADYS DEL CARMEN DE LEÓN ARAÚZ**, previo a la solicitud de declarar la insubsistencia del puesto que ocupaba la docente; que más allá de verificar si las ausencias estaban justificadas o no, confiere validez a una actuación administrativa lesiva del debido proceso legal y del derecho de defensa de la educadora destituida.

Ante las circunstancias planteadas, este Tribunal concluye que la entidad demandada destituyó a la educadora **KORADYS DEL CARMEN DE LEÓN ARAÚZ**, sin un proceso disciplinario previo que así lo determinara, obviando el cumplimiento de cada uno de los presupuestos formales que permitieran asegurar la legalidad de la actuación y garantizar la protección de los derechos de la educadora, según lo establecen los principios de legalidad y el debido procedimiento legal; garantías consignadas en los artículos 188, 192, 193 de la Ley N°47 de 1946 y sus modificaciones, y el artículo 34 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, haciendo notorias sus infracciones por parte del acto administrativo demandado.

Dicho en otras palabras, el Decreto de Recursos Humanos N°522 de 24 de mayo de 2024, fue el resultado de una actuación de hecho por parte de la Autoridad Educativa, pues fue realizada al margen del procedimiento legal establecido, lo que la convierte en una actuación violatoria del debido proceso legal, cuya nulidad debe declararse, con el consecuente restablecimiento del derecho subjetivo lesionado.

En relación al pago de salarios caídos, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en diversas ocasiones que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los

117

servidores públicos, para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal que los fije, determine y regule.

Al no existir norma legal que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios del Ministerio de Educación destituidos y luego reintegrados a sus cargos, dicha institución no está obligada al pago de los mismos.

En consecuencia, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL**, el Decreto de Recursos Humanos N°522 de 24 de mayo de 2023, emitido por el Presidente de la República, por conducto de la Ministra de Educación; **ORDENA** a la Ministra de Educación, el reintegro inmediato de la profesora **KORADYS DEL CARMEN DE LEÓN ARAÚZ**, al cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario, de acuerdo a la estructura de la institución; y **NIEGA** el resto de las pretensiones.

**Notifíquese y Cúmplase,**

*Cecilio Cedralise Riquelme*  
**CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
 MAGISTRADO

*Maria Cristina Chen Stanziola*  
**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
 MAGISTRADA

*Katia Rosas*  
**KATIA ROSAS**  
 SECRETARIA

**SALA III DE LA  
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
 NOTIFÍQUESE HOY 27 DE noviembre  
 DE 20 25 A LAS 9:06 DE LA mañana  
 A Procuraduría de la Administración

*Gustavo Guerra*  
**FIRMA**